
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Aneuris Guridy Placencia.

Abogados: Lic. Jonathan Gómez y Licda. Yeny Quiroz Báez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aneuris Guridy Placencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2704467-0, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, frente al Centro de Internet, barrio Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luis Aneuris Guridy Placencia, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Luis Aneuris Guridy Placencia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1897-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 18 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Lis Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Aneuris Guridy Placencia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00411 del 14 de junio de 2016;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00688, el 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Luis Aneurys Guridy Placencia (A) Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0076985-1, domiciliado y residente en la calle Primera, S/N, próximo al Centro de Internet del sector del Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Palacio Pache (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) de diciembre del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00135, objeto del presente recurso de casación, el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Aneuris Guridy Placencia, a través de su representante legal la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SEEN-00688, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar representado por abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a qua yerra en el sentido de que hace una errónea valoración del testimonio parcializado de la señora Yahira Miguelina Espinosa Felipe, las cuales al momento de deponer como testigo, al ser interrogada para lo cual aduce el tribunal en las paginas 9 al 12 de la sentencia de marras, en síntesis que dichas declaraciones resultan suficientes para retener responsabilidad penal del imputado; honorables jueces que integran esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estas argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está investida la recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del testimonio aportado; Resulta que la Corte a qua incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, debido a que el elemento de prueba testimonial y documentales no comprometen la responsabilidad de la recurrente, circunstancia esta que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso del Tribunal de Juicio; Aunado que si verificamos lo relativo a la defensa material establecida por el hoy recurrente en todas y cada una de las fases del proceso, es decir, medida de coerción, audiencia preliminar y juicio de fondo, se puede comprobar que las mismas han sido constantes y reiterativas en negar los hechos atribuidos, aunque es bien sabido por nosotros que las declaraciones de los imputados no constituyen un elemento de prueba, sin embargo los jueces al momento de decidir deben de valorar las mismas, haciendo uso de la sana crítica razonada, sobre el peso y la consistencia de las mismas”;

Considerando, que examinados los alegatos propuestos por el recurrente a través de su escrito de casación, esta Segunda Sala puede verificar que el recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia hace una crítica general en torno a la ponderación que efectuó la Corte a qua de la actuación procesal realizada por el tribunal de primer grado al valorar las pruebas sometidas a su consideración; por lo que, en ese sentido, a criterio de esta Alzada, no lleva razón el recurrente cuando refiere que existe una valoración errada de los medios probatorios, ya que quedó más que probada su participación directa como autor en el homicidio y la tentativa de robo, producidos al ciudadano Orlando Palacio Pache; imputaciones sustentadas a través de cada uno de los elementos de pruebas ofertados y ponderados en la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en esa línea de exposición, del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a qua, para confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan esa sentencia, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Luis Aneuris Guridy Placencia quedó acreditada básicamente por las declaraciones de la señora Yahaira Miguelina Espinosa Felipe, quien, en calidad de testigo presencial del ilícito, detalló con certeza y coherencia las circunstancias en que se perpetró el ilícito en el cual perdió la vida su pareja, Orlando Palacio Pache, a manos del recurrente, siendo este último quien detonó el arma de fuego que ocupaba;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador a través de la testigo víctima Yahaira Miguelina Espinosa Felipe fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de alzada, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en ese

sentido, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Aneuris Guridy Placencia, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Luis Aneuris Guridy Placencia del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.